

**El testimonio anticipado de la víctima menor de edad
en delitos sexuales frente al principio de contradicción**

**The anticipated testimony of the minor victim in
sexual crimes against the principle of contradiction**

Piedad Isabel Calva-Brito ¹
Pontificia Universidad Católica sede Manabí - Ecuador
pcalva9936@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2691

V9-N6 (nov-dic) 2024, pp 736-751 | Recibido: 03 de agosto del 2024 - Aceptado: 29 de agosto del 2024 (2 ronda rev.)

¹ Estudiante de la maestría de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica – sede Manabí, abogada, Especialista en Derecho Procesal Penal, en la actualidad funcionaria de la fiscalía general del Estado por el lapso de 14 años, cargo Asistente de Fiscalía, brindar apoyo al fiscal en las investigaciones previas e investigación procesal.

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El testimonio anticipado supone un acto de carácter urgente, el cual más que todo se emplea en casos donde se pueda prever o justificar que no se pueda contar con el testigo o la víctima para que pueda aportar con este medio probatorio en la etapa de juicio, o bien porque exista algún factor de riesgo que demande que ese testimonio se practique de forma anticipada. No obstante, este tipo de testimonio requiere de una regulación precisada dentro del COIP. Este testimonio evidencia como realidad y a la vez como problemática el caso en que deba practicarse por la comisión de delitos sexuales cuando se trate de una víctima menor de edad, tanto por su vulnerabilidad, como para prevenir su revictimización y que dicho testimonio pueda afectarse por el decurso del tiempo debido al impacto relativo a la gravedad de este tipo de delitos. No obstante, a pesar de esta justificación, existen posturas en lo teórico que cuestionan la práctica del testimonio anticipado porque vulneraría al principio de contradicción. Es así, como a través de la presente investigación se trata de establecer esta discusión con el fin de que se comprenda la importancia, la relevancia y el impacto del testimonio anticipado en delitos sexuales cuando la víctima sea un menor de edad, lo que representa un argumento que se ha mostrado debidamente respaldado por la doctrina, la normativa y por los supuestos que se puedan encontrar en contextos procesales.

Palabras claves: contradicción, delitos sexuales, menor de edad, testimonio anticipado, víctima.

ABSTRACT

The anticipated testimony supposes an act of urgent character, which most of all is used in cases where it can be foreseen or justified that the witness or the victim cannot be counted on so that he can contribute with this evidentiary means at the trial stage, or because there is some risk factor that demands that such testimony be practiced in advance. However, this type of testimony requires a precise regulation within the COIP. This testimony evidences as reality and at the same time as problematic the case in which it should be practiced for the commission of sexual crimes when dealing with a minor victim, both because of their vulnerability, and to prevent their revictimization and that such testimony may be affected by the course of time due to the impact relative to the seriousness of this type of crimes. However, despite this justification, there are theoretical positions that question the practice of advance testimony because it would violate the principle of contradiction. This is how, through the present research, we try to establish this discussion in order to understand the importance, relevance and impact of anticipated testimony in sexual crimes when the victim is a minor, which represents an argument that has been duly supported by doctrine, regulations and by the assumptions that can be found in procedural contexts.

Keywords: contradiction, sexual crimes, minor, anticipated testimony, victim.

Introducción

El testimonio anticipado forma parte de uno de los medios probatorios a nivel testimonial de acuerdo con el artículo 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), puesto que se trata de reconocer su carácter de prueba anticipada previo a la etapa de juicio dentro del proceso penal ecuatoriano. Evidentemente, esta norma contempla diversas circunstancias por las cuales la víctima puede rendir un testimonio anticipado, lo cual debe ser comunicado por este sujeto procesal al fiscal que lleve a cabo la acusación sobre el delito en cuestión, para lo cual el funcionario en mención deberá realizar esta solicitud al juzgador correspondiente que haya avocado conocimiento de la causa y proseguido con su sustanciación, lo que procede de acuerdo con el artículo 582 numeral 4 del COIP.

En efecto, el testimonio anticipado como se indicó previamente procede en diferentes circunstancias en que la víctima pueda justificar que no podrá concurrir a presentar su testimonio en la etapa de juicio, lo que está supeditado a las condiciones del mencionado artículo 502 numeral 2 del COIP, por lo que dentro de dichas condiciones se establece el caso de las víctimas o testigos protegidos. Esto lleva a considerar el hecho de que las víctimas menores de edad (sean niñas, niños o adolescentes) en temas de delitos o violencia sexual son personas altamente vulnerables, por lo que es recomendable que se pueda obtener su testimonio de forma anticipada.

Lo anteriormente señalado, obedece al hecho que un menor que resulta víctima de un delito sexual puede encontrarse física y mentalmente susceptible para rendir un testimonio en la etapa de juicio. Es así, que por asuntos de protección a su integridad y para evitar prácticas revictimizadoras, dada la gravedad y el impacto de un delito sexual, entonces corresponde que se practique el testimonio anticipado. De ese modo, a través de este testimonio se contribuye a proteger su integridad y su bienestar, al mismo tiempo que se puede recabar y preservar el relato original y auténtico en términos de reconocer los hechos ligados a la búsqueda de la verdad histórica.

Efectivamente, a pesar de la utilidad y de la necesidad de practicar el testimonio anticipado de víctimas menores de edad en delitos sexuales en virtud de las circunstancias y presupuestos expresados previamente, no es menos cierto que este medio probatorio resulta discutible y confrontable por parte de los profesionales del derecho (generalmente ligados a la defensa pública o privada del procesado) en cuanto a las posibles vulneraciones que este tipo de testimonio conlleve en relación a la tutela y satisfacción del principio de inmediación y concentración como parte de las garantías del debido proceso en materia penal, lo cual también es parte de los derechos fundamentales.

Dentro de esta perspectiva, el problema medular de la propuesta de investigación está caracterizado en la confrontación a nivel de la discusión dogmática que plantea el testimonio anticipado en temas de delitos sexuales en contra de menores, más que todo por la gravedad del delito y la vulnerabilidad de la víctima, puesto que a pesar de dicha circunstancia, esto no impide la crítica o cuestionamiento acerca de la idoneidad y necesidad de este medio probatorio anticipado frente a la igualdad material en términos procesales de concentrar el debate de los testimonios en un solo instante procesal, es decir dentro de la audiencia oral pública de juzgamiento. En tal virtud, los principios de inmediación y contradicción emergen como elementos antagónicos al testimonio anticipado, de manera que, se cuestiona su práctica, por lo que se trata de dilucidar su este testimonio *per se* puede afectar a los principios de inmediación y contradicción.

Si bien es cierto, tanto el tema como la problemática que se desprende del mismo, cuenta con un amplio acervo y respaldo de discusión doctrinal, precisamente esta propuesta investigativa trata de abonar a la discusión existente, esto por cuanto dentro del ordenamiento jurídico el debate permanece vigente sin que exista una postura definida en la ley en cuanto a la forma de fortalecer el testimonio anticipado en casos de violencia sexual contra menores, de manera tal que su práctica garantice con la mayor equidad posible tanto los derechos de las

víctimas, así como de las personas imputadas por este tipo de delitos.

Efectivamente, el problema de esta investigación está enfocado en la controversia que surge entre el derecho de la víctima menor de edad que ha sufrido de alguna forma de violencia sexual; la cual puede encontrar en el testimonio anticipado una herramienta y una garantía para proteger su integridad, de la misma manera que pueda rendir su declaración de los hechos apelando al carácter reciente de los hechos lo que le permita precisarlos de mejor manera, ante los derechos del procesado a que el testimonio de la víctima pueda ser controvertido y replicado en un mismo instante procesal, de modo que exista igualdad de condiciones entre las partes para manifestar y rebatir argumentos.

Esta controversia se muestra como un suceso de discusión permanente dentro de los estudios científicos del derecho, puesto que ambos sujetos procesales; tanto víctima como procesado, intentan hacer prevalecer sus posturas, ambas igual de válidas, pero que ciertamente en el ámbito de la *praxis* resulta complejo preservar esa igualdad procesal, puesto no se puede desconocer el carácter de mayor vulnerabilidad de la víctima ante su agresor, puesto que se trata de una persona menor de edad.

Ciertamente, este conflicto presenta un contexto de análisis ampliamente controvertido, por lo que es necesario realizar un estudio que desde lo dogmático, lo normativo y lo jurisprudencial permita identificar y reconocer cuál es la postura más adecuada frente a esta controversia, además de observar y explicar las razones o fundamentos que sustentan cada una de las posturas de esta controversia. Es decir, corresponde conocer los argumentos que abogan por la práctica del testimonio anticipado en casos de delitos sexuales donde la víctima es un menor de edad, así como los argumentos que están orientados en resaltar las posibles afectaciones al principio de contradicción respecto de este medio probatorio que pueden ser alegados por la persona procesada, lo que sin duda resalta la esencia de este problema jurídico de la investigación.

Por consiguiente, se trata de aportar dentro del referido tema de discusión a través de nuevas ideas sustentadas en nuevas investigaciones, análisis e interpretación normativa de cuya reflexión se permita ofrecer nuevos enfoques que fortalezcan el entendimiento y comprensión del problema de la investigación, esto de cara al desarrollo de nuevas reflexiones, teorías y respuestas que orienten nuevas propuestas académicas, científicas y jurídicas que permitan construir las bases para una mejor aplicación del testimonio anticipado en temas de violencia sexual contra menores, de manera que se armonice con la tutela de los principios de inmediatez y contradicción.

En virtud de lo resaltado sobre este problema, se presenta la siguiente pregunta que lo delimita:

¿De qué forma el testimonio anticipado en casos de delitos sexuales en contra de menores de edad puede llegar a afectar o condicionar la tutela efectiva en términos del desarrollo material de los principios de inmediatez y de contradicción?

Hipótesis

El testimonio anticipado en casos de delitos sexuales en contra de menores de edad protegería la integridad de las víctimas sin menoscabar el principio de contradicción en materia penal.

Objetivo General

Analizar cómo el testimonio anticipado en casos de delitos sexuales contra menores de edad protege la integridad de las víctimas garantizando el desarrollo pleno del principio de contradicción en materia penal.

Objetivos específicos

Fundamentar los presupuestos doctrinales del testimonio anticipado y su relación en casos de delitos sexuales en contra de menores y las posturas contrapuestas sobre el contenido y alcance del principio de contradicción.

Reconocer los fundamentos normativos que establecen la práctica del testimonio anticipado en casos de delitos sexuales en contra de menores y el respeto por la garantía del principio de contradicción.

Establecer una reflexión entre doctrina y normativa del testimonio anticipado en delitos sexuales en contra de menores en relación con el respeto por el principio de contradicción.

Métodos

La investigación a realizarse estará basada en la modalidad cualitativa con referentes de doctrina jurídica en materia penal y ciencias afines, así como en la revisión de normas jurídicas que justifiquen los elementos y principios relacionados con el problema materia de análisis y discusión, de manera que de la reflexión de este estudio se permita demostrar procesalmente la realidad que enfrenta la práctica del testimonio anticipado en casos de delitos sexuales en contra de menores y los conflictos que pudiera tener contra el principio de contradicción.

Del mismo modo, se precisa que en los tipos y niveles de investigación se realiza un estudio tanto descriptivo como explicativo, puesto que se busca reconocer los elementos y los fundamentos del problema, para posteriormente determinar su alcance e impacto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para así discernir acerca de las dimensiones del conflicto y de cómo este habrá de entenderse en la palestra del sistema procesal penal.

En cuanto a las técnicas se procederá a la observación directa y recopilación documental, de modo que se obtenga la información y conocimiento necesario para abordar la problemática de esta investigación. Sobre los instrumentos o recursos se emplearán textos y revistas de contenido jurídico, leyes procesales y la selección de un proceso judicial que contribuya a la búsqueda, obtención y análisis de la información.

Desarrollo

El testimonio anticipado constituye un medio de prueba que desde algunos postulados de la doctrina se reconocen como actos procesales de carácter urgente. Por lo tanto, al conocer esta premisa es necesario identificar los fundamentos por los cuales esta práctica probatoria se haya comprendida en la categorización de actos procesales dentro de dicho carácter urgente en el proceso penal. Por consiguiente, es menester que el testimonio anticipado de acuerdo con la postura teórica de Krug (2018), represente la recepción que se realiza de las declaraciones con valor testimonial que realiza la víctima de un delito, lo cual está motivado por el hecho de la gravedad del delito y por alguna situación que suponga la posibilidad de no contar con ese testimonio en la instancia de juzgamiento. Por tal motivo, dicho testimonio es recabado con anterioridad para asegurar ese elemento de prueba para que sea valorado dentro de la causa penal.

Como se puede apreciar, el testimonio anticipado consiste en escuchar y registrar el relato de la víctima de un delito de forma previa o en un instante anterior a la etapa o momento procesal donde corresponde escuchar este testimonio, específicamente dentro de la etapa de juicio en la respectiva audiencia de juzgamiento. Este testimonio es recabado en virtud de causas justificadas establecidas en la ley que permitan que esa declaración no se realice en la mencionada etapa y audiencia de juzgamiento, sino que por ciertas cuestiones forzosas reconocidas legalmente, tal testimonio deba ser escuchado de forma anticipada. Sobre las razones o motivos que son analizados a lo largo del presente estudio, tanto desde la perspectiva de la doctrina, como desde los fundamentos del COIP, de forma preliminar es conveniente acotar que dentro del proceso penal es posible prever cuestiones relacionadas al peligro sobre la integridad del testigo, así como otras causas personales que puedan impedir contar con su presencia en el juzgamiento.

En virtud de estas circunstancias, la normativa procesal penal prevé estos escenarios

o posibilidades para que el testimonio en este caso de la víctima o de algún otro testigo que se considere importante, se pueda rendir de forma previa al juicio, para así mitigar y prevenir la posibilidad de no poder contar más adelante con ese testimonio como elemento de prueba relevante para la decisión de la causa. Es por tal motivo, que en casos como la legislación ecuatoriana se contemple la práctica del testimonio anticipado, tal como está previsto por los artículos 463 último inciso, 502 numeral 2, 582 numeral 4 y 643 numeral 5 del COIP. No obstante, para efectos del caso de los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes se tendrá en cuenta estrictamente lo mencionado en los artículos 502 numeral 2 y 582 numeral 4 ibidem, lo que será abordado posteriormente en cuanto al contenido de sus preceptos normativos.

Al continuar revisando lo que establece la doctrina, se reconoce que el testimonio anticipado es un testimonio que se practica en el marco de situaciones excepcionales que estén debidamente regladas normativamente, de lo cual se pueda inferir de la existencia de causales y de posibles eventos que no permitan posteriormente contar con la presencia del testigo y de la información que este pueda aportar a la causa a través de su testimonio. (Cevallos, 2022). Este criterio justamente se ampara en las reglas establecidas dentro del artículo 502 numeral 2 del COIP, a lo que se agrega los fundamentos de este tipo de prueba basados en los principios de inmediación y contradicción procesal.

De conformidad con lo precisado en las líneas anteriores, al revisar las prerrogativas normativas del COIP, el artículo 502 numeral 2 precisa que la prueba y los elementos de convicción que sean recabados a través de declaraciones (lo que alude claramente a la prueba testimonial obtenida por medio de testimonio anticipado) considerará que los jueces de garantías penales cuenten con la posibilidad de recibir el testimonio anticipado de personas que padezcan de enfermedades graves, o que cuenten con alguna limitación física que les imposibilite su posterior comparecencia, así como de las personas que van a salir del país, al igual que las víctimas o testigos protegidos, informantes,

agentes encubiertos y demás personas que puedan demostrar y justificar que no podrán acudir a la audiencia de juicio. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Esta disposición incluso comprende a otras personas que después de una audiencia fallida demuestren que no pueden estar presentes nuevamente dentro del juicio. Evidentemente, esta norma tutela que la práctica del testimonio anticipado deberá satisfacer y desarrollar los preceptos de los principios de inmediación y contradicción.

Esta disposición guarda relación con lo estipulado en el artículo 582 numeral 4 del suscrito cuerpo legal, en el cual el agente fiscal es prevenido por la víctima o testigo sobre la imposibilidad de comparecer a la audiencia de juicio, sea porque deba ausentarse el país o por cualquier otra razón, en tal sentido podrá extender al juez de garantías penales la solicitud de que se practique testimonio anticipado. Entonces, esta situación como tal se encuentra regulada en el COIP para que pueda practicarse este testimonio en calidad de acto urgente.

Lo establecido en los dos artículos antes mencionados determinan cuáles son esas reglas que se menciona desde la perspectiva planteada por la doctrina, por la que se puede practicar el testimonio anticipado de forma excepcional a la regla de que los testimonios se rinden en audiencia de juicio, de manera que se garantice de forma más eficaz la inmediación y la contradicción de dicho medio probatorio dentro del proceso penal. El reconocimiento de estas condiciones y reglas de excepción que permiten la práctica del testimonio anticipado, a criterio de quien suscribe esta investigación, no es otra cosa que una forma de asegurar dos cuestiones esenciales dentro de las garantías del proceso penal.

La primera de estas cuestiones se relaciona con el respeto a los principios de legalidad o reserva de ley; así como de la seguridad jurídica, de manera que el testimonio anticipado no se practique de forma súbita, arbitraria y discrecional, dado que afectaría, la igualdad de armas y el derecho a la defensa en términos de contradicción de la persona procesada, lo cual atentaría contra las premisas y postulados

garantistas del debido proceso. La segunda tiene que ver con asegurar la declaración testimonial para evitar que se pierda o se desvanezca un elemento de prueba que pueda ser decisivo para respaldar la decisión de la causa por parte del tribunal de garantías penales.

En efecto, cabe acotar que el testimonio anticipado cobra gran importancia en el ámbito de los delitos sexuales, lo que se debe a que ante la complejidad y las diversas situaciones que pueden afrontar las víctimas de estos delitos, ante tal posibilidad, es conveniente que se solicite y se practique el testimonio anticipado a fin de obtener y preservar tal declaración y su valor probatorio, antes que este no pueda ser practicado debidamente dentro de la audiencia de juicio con las implicaciones de análisis que deben ser efectuados en torno al mismo. En consecuencia, tanto la doctrina como la legislación penal reconocen la importancia, la imperatividad y el valor que caracterizan al testimonio anticipado, de modo que se pueda llevar a cabo en distintos procesos penales por diferentes delitos, especialmente en los delitos sexuales, siempre y cuando se cumplan con ciertas reglas de especificación tal como se acotó con anterioridad.

La doctrina también destaca desde la postura de Calle (2020), que es necesario que en ciertos casos se cuente de forma anticipada con la prueba para que esta pueda ser analizada y aplicada dentro de la instancia o momento procesal pertinente, más que todo porque por las características tanto del caso como de la propia prueba esta represente un acto de carácter urgente. A esta postura se suma lo indicado por González y Ortega (2022), al indicar que el testimonio anticipado representa un mecanismo procesal que permite conservar el protagonismo de la víctima, lo cual no puede ser soslayado, puesto que no se pueden restringir las posibilidades de que este testimonio ayude al descubrimiento de la verdad histórica y de la reparación de sus derechos.

Como se puede observar, la combinación de algunos aspectos teóricos, así como normativos definen el valor y la necesidad de la práctica del

testimonio anticipado dentro del proceso penal como un acto cuya urgencia está motivada por las circunstancias de gravedad de un delito, a lo que se suma distintos escenarios donde la víctima no pueda prestar dentro del juicio su testimonio tanto en términos de comparecencia y eficacia, así como de apego a la verdad histórica y a la originalidad de los hechos. Precisamente, esta visión de la doctrina se ve desarrollada en la legislación penal, tal como lo es en el caso del COIP, puesto que este precisas las condiciones en las que califica la procedibilidad de la práctica del testimonio anticipado, que en contextos más cercanos a la realidad procesal penal tienen un ámbito especial de su práctica dentro de los delitos sexual, más que todo cuando las víctimas son personas vulnerables como en el caso de personas menores de edad.

Una vez que se ha reconocido el planteamiento de las líneas precedentes en cuanto al sustento teórico y normativo de esta investigación y del ámbito especial sobre el valor que cobra el testimonio anticipado en delitos sexuales con víctimas menores de edad, es imperativo establecer de igual manera la importancia del testimonio anticipado desde la puntualización conceptual general de algunos de sus aspectos, fines y características, de manera que desde aquella percepción general se efectúe una descripción doctrinal más específica acerca del rol que cumple como acto urgente en los delitos sexuales, para posteriormente ampliar este razonamiento confrontando este acto con el desarrollo del principio de contradicción en materia penal, así como de otros principios garantistas dentro de los procesos ligados a esta materia.

Justamente, desde la percepción general, se observa lo acotado por Espinoza y Correa (2022), al indicar que el testimonio anticipado es una especie de prueba directa dentro de una causa penal, de forma que se pueda recabar información que se precie de ser valiosa y que se pueda deformar en el tiempo, por lo que es imperativo acceder a ella en sus condiciones iniciales y originales. A esto se suma lo precisado por Azogue (2017), al resaltarse que el testimonio anticipado tiene por fin evitar

la revictimización de parte de quien tenga la calidad de víctima de un delito, más que todo en personas vulnerables ante el evento delictivo como en el caso de los menores de edad que ha sufrido de violencia sexual ante la magnitud de dicho evento. En otro contexto de las referencias doctrinales, el testimonio anticipado es el relato de una historia de vida de una persona, lo que se considera como un medio idóneo, dado que se relata la experiencia vivida de forma reciente. (Romero, El testimonio anticipado en los delitos de carácter sexual, 2022).

De acuerdo con lo afirmado en las líneas anteriores, el testimonio anticipado es un medio de prueba que recoge el testimonio de la víctima de un delito de forma preliminar o previa al decurso normal del proceso penal. Por lo tanto, al practicar este medio de prueba se dispone de una declaración cuyo aporte y valor testimonial y probatorio se ve preservado con anterioridad antes de que se presenten causas que puedan afectar, condicionar o impedir el conocimiento de esos hechos, más que todo ante eventos que perturben la condición emocional de la víctima y de su presencia dentro del proceso, razón por la cual se practica el testimonio anticipado.

Al conocer las generalidades del testimonio anticipado y las razones por las cuales se puede llevar a cabo su práctica dentro del proceso penal, corresponde revisar y explicar las razones por las cuales tiene gran importancia y práctica dentro de los delitos sexuales, más que todo cuando las víctimas están representadas por niñas, niños y adolescentes. Según Yanes (2021), dentro de los delitos sexuales existen varios medios de prueba, donde fundamentalmente se destacan la valoración psicológica, el examen médico legal y el testimonio de la víctima.

Sumado a esto, se destaca de acuerdo con Maza (2022), los delitos sexuales son parte de otras categorías probatorias, es decir, que conllevan una forma diferente de obtener y practicar los medios de prueba, dado la clandestinidad del delito y la confusión que puede generar en los hechos, por lo que las pruebas deben obtenerse y practicarse en la medida que pueda valorarse el testimonio de la víctima ante la dificultad

de obtenerse ciertas pruebas materiales. Por su parte, la jurisprudencia ecuatoriana no posee criterios uniformes para valorar la prueba testimonial cuando el único testigo es la víctima. En tal sentido, a decir del referido autor, este tipo de testimonio debe respaldarse en el principio de comunidad de la prueba, de forma que los elementos de convicción deben valorarse en su conjunto y no separadamente.

Lo precisado en las líneas precedentes permite dimensionar el contexto e importancias de la práctica del testimonio anticipado en los delitos sexuales, pero más que todo se resalta el carácter polémico y controvertido de este acto procesal urgente, dado los condicionamientos que pueda suponer respecto de las garantías procesales en la persona del procesado. No obstante, la discusión que se pretende entablar desde las perspectivas teóricas debe recoger y analizar cada uno de los argumentos que por una parte justifican la práctica del testimonio anticipado y por otra las que lo cuestionan más que todo en la posible afectación que puede generar en términos del desarrollo del principio de contradicción penal, así como de otras garantías procesales.

Por lo tanto, en cuanto a los argumentos que justifican la práctica del testimonio anticipado se observa lo precisado de parte de Jaya (2021), quien indicó que su necesidad parte de la vulnerabilidad del testigo y de la víctima, por lo que se debe particularizar o individualizar su situación, para comprender las dimensiones de tal necesidad, para lo cual en el caso de niñas, niños y adolescentes se considera este testimonio como la única prueba de cargo a favor de la víctima en su pretensión de condenar al procesado. Este argumento cobra mayor importancia toda vez que la víctima no dispone de otros medios de prueba que permitan acreditar y demostrar la materialización del hecho, más que todo por lo que no hay otros testigos directos presentes, por el factor de clandestinidad del delito y la manipulación o coerción del agresor.

Consecuentemente, se agregó por parte de este autor que, al no poder obtener otras pruebas físicas o testimonios de terceros para corroborar

los hechos, no queda otra alternativa que valorar el testimonio de la víctima como una de las principales fuentes o medios de información para certificar la comisión del hecho punible y la determinación e identificación del responsable. Además, debe tenerse muy en cuenta que en casos de delitos sexuales la mayoría de las víctimas son menores de edad, por lo que el testimonio anticipado busca prevenir que se vea afectado el derecho de las víctimas de exponer su verdad fáctica, por lo que una de estas formas puede ser la retractación debido a situaciones emocionales y factores de coacción que generen temor e inquietud en la víctima. (Pineda & Campoverde, 2022).

En este punto del apartado teórico de esta investigación, corresponde presentar algunos criterios y posturas teóricas *que presentan sus críticas o cuestionamientos al testimonio anticipado*. Es así, que en líneas generales estos cuestionamientos a este tipo de testimonio están dirigidos al desarrollo material de principios como la igualdad de armas y el derecho a la defensa como partes esenciales relacionadas con el debido proceso

A dicho evento se suma según la referencia de doctrina aportada que el testimonio anticipado de la víctima es una prueba privilegiada, pero esta calidad y atributo no resta que deba reunir condiciones tales como ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud en la declaración, así como persistencia en la declaración, lo que debe ser contrastado con el resto de elementos probatorios del acusado. Por último, lo que se busca con el testimonio anticipado es que este sea lo suficientemente sólido para que subsista y prevalezca aun cuando la víctima se retracte, no por insistir en el afán punitivo del Estado, sino porque se trata de proteger a una persona vulnerable, donde su aporte en el testimonio permita cumplir con esta finalidad.

Aparte, que sobre las críticas que generalmente se vierten sobre la falta de objetividad del testimonio anticipado, al igual que como se sostuvo en las líneas anteriores, se señala que el testimonio anticipado puede ser válido en tanto se lleve a cabo el desarrollo de ciertas

condiciones que parten de la presencia de un juez imparcial, al igual que exista la contradicción por parte de la defensa del procesado. (Roberts, 2017). Esta validez justamente se enmarca en las garantías relacionadas con el debido proceso, puesto que este tipo de testimonios a pesar de su calidad de acto urgente y como un medio de tutela efectiva de los derechos de una persona vulnerable, en este caso de una víctima de delito sexual, más que todo siendo menor de edad, lógicamente demanda esa práctica testimonial urgente. Sin embargo, dentro de dicha urgencia no se puede descuidar la observancia de las condiciones que justifiquen su práctica, de la misma manera que no se omitan la inmediación y la contradicción como parte de la validez procesal.

Al resaltarse el contenido, el valor y el aporte de la inmediación y la contradicción en materia de los testimonios anticipados dentro del proceso penal, más que todo dentro de la complejidad que conllevan los procesos por delitos sexuales donde las víctimas son menores de edad, fácilmente se podría prejuzgar o asumir el prejuicio de culpabilidad del sospechoso solamente valorándose el contenido de la declaración testimonial de la víctima que ha sido recabado de forma anticipada. Aunque, esta percepción tenga cierta lógica y fundamento, la realidad es que no se puede centrar el análisis y valoración probatoria única y estrictamente en el testimonio anticipado, puesto que la inmediación del juez para valorar su práctica y contenido, así como la contradicción para poder replicar lo afirmado en este testimonio supone esa necesidad de desarrollar estos principios.

Es decir que la concurrencia y aplicación de estos principios no solo representan una forma de garantizar la imparcialidad y el debido proceso, sino que también permitiría visibilizar en mayor medida el valor de ese testimonio, cuando aun a pesar de ser rebatido termine siendo un medio probatorio concluyente sobre la existencia de la infracción, su materialidad, y la relación de nexos causal entre hechos y personas a quienes se imputa la comisión de la infracción penal. Dicho de otro modo, el testimonio anticipado requiere de la inmediación

por medio de la dirección del proceso que es establecida por el juez, más que todo porque a su vez dirige la contradicción para que los medios probatorios sean adecuadamente practicados y que estos cumplan su propósito de dilucidar las afirmaciones y hechos controvertidos. (Prado & Sotomayor, 2022).

En la medida que dentro del testimonio anticipado este se vea acompañado por la contradicción del sospechoso, en este caso del procesado dentro de un caso de delito sexual en contra de un menor, se podrá a través de la inmediación y más que todo de la contradicción el poder reconocer cuáles medios de prueba y argumentos tienen más peso y concordancia con la posible verdad histórica y fáctica para establecer si en realidad existe culpabilidad o si se ratifica la inocencia del procesado sobre quien recae la acusación de un delito sexual.

Por tal motivo, por lo que se ha indicado con anterioridad, el testimonio anticipado establece los hechos relatados por la víctima, en este caso de violencia sexual, pero requiere de la inmediación y de la contradicción justamente para que de la calidad de las pruebas y argumentos de descargo del procesado se deduzca cuáles argumentos son más razonables y están más vinculados con los posibles hechos suscitados. De lo contrario, asumir solo lo manifestado en el testimonio anticipado sería ignorar el descargo, por lo que un testimonio anticipado por sí solo no es un elemento concluyente sin la contradicción, puesto que mediante ella se ve su aporte donde se identifica cuáles medios de prueba son más concluyentes, si el testimonio anticipado o los demás medios de prueba que pudiera aportar el procesado. (Caiza, 2021).

Sin embargo, tal consideración no pretende poner en duda la eficacia del testimonio anticipado, al contrario, trata de reconocerse su importancia, dado que se trata de obtener de manera oportuna un elemento probatorio valioso, de forma que este no se desvanezca y se pierda ese deber de contraste con los medios de prueba del procesado. Es así, que este testimonio como se ha indicado por sí solo no decide el proceso, pero requiere conocerse su contenido

de forma urgente para evitar que se debiliten los elementos de cargo y así no perjudicar los derechos de la víctima, dado que de la misma manera el procesado tendrá su oportunidad procesal de conocer y rebatir lo señalado en ese testimonio, que, aunque no sea en el mismo instante procesal, esto no resta sus derechos y posibilidades de replicar.

Justamente, la réplica a sabiendas que no se realiza dentro del mismo momento que el testimonio anticipado, esto no resta el conocer lo relatado por la víctima, y poder elaborar una serie de argumentos que puedan contradecir lo manifestado en ese testimonio, puesto que tales declaraciones se trasladan a la audiencia de juicio, de alguna manera u otra el fiscal deberá pronunciarse sobre las mismas, por lo que no se desvanece la posibilidad de que el procesado a través de su abogado de la defensa pueda rebatir esas afirmaciones que en posterior se haga el fiscal justamente de ese testimonio anticipado. En tal virtud, ese equilibrio probatorio se ve garantizado dentro del proceso penal por delitos sexuales donde se cuenta con una víctima menor de edad que ha rendido testimonio anticipado en calidad de acto probatorio de carácter urgente.

Toda vez conocido el rol y el valor que tiene el testimonio anticipado en casos de delitos sexuales, más que todo cuando la víctima se trata de una niña, niño o adolescente en su calidad de persona menor de edad, corresponde profundizar y describir en mayor medida las críticas que se vierten dentro de la doctrina acerca de este acto testimonial urgente. Precisamente, Romero (2022), destaca que en los delitos sexuales el testimonio anticipado es un medio probatorio fundamental, pero que depende de la presencia del juez y del fiscal, para así establecerse la tutela judicial de los derechos de la víctima, es decir, se debe contar con la inmediación de estos sujetos procesales para que el testimonio sea rendido en debida forma ante autoridad competente.

No obstante, como acota esta autora en su investigación, el procesado puede estar en una situación de indefensión desde la primera audiencia, sea de flagrancia o de formulación de cargos, dado que dentro de las pruebas de

cargo presentadas por la Fiscalía se encuentra el testimonio anticipado, por lo que la valoración de tal prueba parte de la premisa de establecer la posible culpabilidad del procesado, por lo que esta declaración puede formar un sesgo y convencimiento casi total de culpabilidad para el Tribunal de Garantías Penales. Dicho de forma más precisa, lo que se intenta determinar a través de este argumento y su consecuente postura es que la intermediación procesal requiere que se rinda testimonio por las partes procesales dentro de la audiencia de juicio ante el mencionado tribunal.

En cambio, un testimonio anticipado no ve esa intermediación debidamente desarrollada, dado que, se rinde ante un juez de garantías penales, por lo que incorpora en el proceso penal lo manifestado en tal testimonio sin que exista una relación o trato directo del tribunal con la víctima y su testimonio, por lo que este solo está limitado a escuchar tal testimonio reproducido por el juez, pero no cabe la posibilidad de realizar preguntas o aclaraciones al respecto.

Dicho lo anterior, como bien sostuvieron Duce y Baytelman (2014), la intermediación representa la recepción y percepción de la prueba de parte de un tribunal de forma personal y directa, salvo cuestiones excepcionales, pero la regla general establece que testigos y peritos deben comparecer directamente para ser examinados y contraexaminados por sus contrapartes procesales sin que existan declaraciones anteriores que no hayan sido rendidas ante el respectivo tribunal y las demás partes procesales.

Por lo antes indicado, el testimonio de la víctima debería ser inicialmente escuchado por el Tribunal de Garantías Penales, pero al tratarse de un delito sexual contra una persona menor de edad, esto obliga a que se practique el testimonio anticipado que de acuerdo con el artículo 502 numeral 2 del COIP garantizándose la respectiva intermediación y contradicción de dicho testimonio. A pesar de esta garantía a nivel normativo, igual sectores de la doctrina como se ha establecido con anterioridad muestran una postura contraria a la práctica de este testimonio, dado que argumentan que el principio de intermediación no se ve plenamente garantizado, lo que se debe

al hecho de que el tribunal no está escuchando ese testimonio directamente de la víctima, sino por la interpuesta persona del juez de garantías penales que lo receptó.

En cuanto a la contradicción, por parte de Bayona (2023), se reconoce que en delitos sexuales contra menores, el testimonio anticipado tiene entre uno de sus fines el evitar que las víctimas se vean expuestas a la victimización secundaria, pero a pesar de esta pretensión de proteger al testigo menor de edad, su testimonio no cuenta con la contradicción necesaria como parte del contrainterrogatorio, lo que restringe el ejercicio de oposición. En tal sentido, como planteó la autora en mención, de su parte agregó que el testimonio anticipado es cuestionado porque no se mostraría como una prueba plena, sino como una prueba de referencia, por lo que la contraparte de forma directa no podría contrainterrogar, por dicho testimonio no sería debatido de forma directa, por lo que estaría afectado el principio de contradicción de la prueba.

Un ejemplo de la importancia y de los preceptos que se deben considerar acerca de la valoración de la prueba respaldada en el principio de contradicción, se encuentra precisada en la STS 357/2014 del Tribunal Supremo de España, la cual establece que la contradicción conlleva la equidad sobre el aprovechamiento de la información rendida en testimonios. (STS 357/2014 , 2014). Esto supone que los déficits contradictorios sobre la prueba fuente, como tales se pueden compensar por medio de estándares más cautelosos sobre la valoración de los medios de prueba y su contenido y aporte.

Dicho lo anterior, se reconoce el principio de contradicción puede presentar problemas acerca de la prueba fuente, es decir, que si existen obstáculos o restricciones que pudieran observarse sobre una de las pruebas de las cuales podría partir un litigio, la parte que debería controvertir esa prueba estaría en una relación de desventaja. Por lo tanto, se requiere de un equilibrio de esa relación en la medida que se garanticen condiciones para que esa prueba sea discutida en una instancia o momento procesal

que brinde las condiciones para esa debida contradicción en aras del debido proceso y del derecho a la defensa.

En este aspecto relativo a la prueba fuente, bien debe acotarse el valor que tienen los principios de igualdad de armas y del derecho a la defensa. Respecto de la igualdad de armas, se reconoce que se trata de un principio que procura que el litigio entre las partes procesales se desarrolle con las mismas condiciones o con el mayor grado de paridad posible donde en términos de cantidad, calidad y herramientas procesales, cada parte pueda hacer uso de cada una de ellas donde una no tenga más oportunidad que la otra. (P., 2014). En tanto que, el derecho a la defensa precisa de contar con los medios, tiempos y condiciones que permitan realizar una adecuada defensa técnica procurando contar con la información y estrategia debida para poder ejercer esa defensa de la que depende el procesado en aras de la tutela efectiva de sus derechos. (Rodríguez, 2020).

En síntesis, se aprecia cómo existe una extensa crítica en los estudios de doctrina acerca del rol y las consecuencias que tiene el testimonio anticipado en delitos sexuales, respecto del debido proceso, especialmente cuando la víctima es una persona menor de edad. Este aspecto controvertido más que todo está enfocado en el desarrollo material de la garantía del principio de contradicción, aspecto cuya controversia tratará de ser explicada y aclarada dentro de la perspectiva normativa y procesal predominante que muestra la práctica en la realidad, donde el testimonio anticipado es una herramienta recurrente en la recepción de pruebas testimoniales en casos de delitos sexuales en el Ecuador, toda vez que este testimonio adquiere mayor necesidad cuando la víctima es un niño, niña o adolescente. Por tal razón, esta aclaración está reservada en el apartado de la discusión que suscribe a continuación.

Discusión

La práctica del testimonio anticipado en delitos sexuales donde la víctima sea una persona menor de edad, dicho testimonio supone

la prueba sobre la cual se levanta el conflicto, pero que su contradicción es puesta en duda al no poder ser ejercida por la parte procesada en el mismo momento que se produce, sino hasta en la etapa de juicio. Tal situación presenta una controversia que directamente se refiere al testimonio anticipado, por lo que, por una parte, se tutela el derecho a la víctima de precautelar su integridad, al igual que por la complejidad y el trasfondo de la víctima y para evitar la revictimización y las posibles perturbaciones psicológica de esta, se llegue a deformar su testimonio. Por ese motivo se justificaría la práctica del testimonio anticipado. No obstante, la contraparte podría ver complicada su estrategia de defensa si no puede observar y replicar dicho testimonio en el mismo instante que se produce.

Sin embargo, tal como se ha acotado, el testimonio anticipado es una actividad reglada por lo que su práctica está orientada a no ocasionar desigualdades procesales, que aunque supongan un aspecto cuestionado por la defensa, depende del sistema de justicia, en este caso de los jueces de garantías penales y de tribunales, así como del fiscal permitir que tal testimonio pueda ser controvertido de forma que el principio de contradicción no se vea menoscabado como parte del debido proceso y el derecho a la defensa. Este deber de cumplir con estas garantías depende en gran medida de garantizar la autenticidad del testimonio, de tal forma que se puedan acoplar las objeciones del procesado para que no se vea afectado este principio y los mencionados derechos que son parte de las garantías que tiene este sujeto procesal.

Entonces, a pesar de que, se considere que del ejercicio de la contradicción derivado de un testimonio anticipado se pone en entredicho la igualdad de armas y el derecho a la defensa, en si sería una afirmación que no se puede asumir como una situación recurrente, porque dependerá en la medida que los operadores de justicia antes mencionado permitan que las preguntas del procesado y demás observaciones puedan tener valoración y respuesta. Es decir, el procesado puede referirse a ciertos hechos manifestados dentro del testimonio, pero, aunque no puedan ser contestados por la víctima que tiene la calidad

testigo, dependerá del fiscal y del tribunal dar cuenta de la absolución de dichas preguntas, acotaciones y afirmaciones del procesado, de forma que el testimonio anticipado no sea un elemento mayormente valorado reduciendo el margen de valoración del aporte probatorio del procesado.

Dicho de otro modo, la persona procesada cuenta con la oportunidad de rebatir las afirmaciones del fiscal y de lo actuado por el juez que llamó a juicio, porque ante el tribunal de garantías penales todos los testimonios deben ser evaluados junto con otros medios de prueba, lo que, si puede ser rebatido o controvertido en ese momento por el procesado, lo cual en dicho momento y contexto son parte del principio de contradicción. Tal es así, que de esa forma se estaría resolviendo ese manto de dudas y de objeciones a la práctica del testimonio anticipado en delitos sexuales, más que todo teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la víctima al ser una persona menor de edad, la que encuentra en este testimonio una forma de protección y no revictimización.

Entonces, se reconoce que el testimonio anticipado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el legislador ha procurado reconocer todas las garantías procesales para que normativamente se respete al debido proceso, de manera que este acto urgente no suponga un desbalance en la tutela de derechos entre las partes en controversia. Como bien se debe destacar, el debido proceso en términos de contradicción y seguridad jurídica no puede verse excepcionado, por lo que sus garantías correspondientes deben estar al alcance de todas y cada una de las partes procesales. En este sentido, lo que el testimonio anticipado busca es proteger a una víctima menor de edad de la revictimización y de que las perturbaciones emocionales de un delito sexual puedan afectar sus declaraciones dentro del proceso, pero que de ninguna forma están condicionadas u orientadas a colocar en una situación de desventaja a la persona procesada.

Dicho lo anterior, es por tal razón basada en el garantismo procesal que el testimonio anticipado cuenta con reglas, las cuales deben

ser cumplidas y verificados por los jueces de garantías penales y en instancias de tribunal, dado que el sistema procesal ecuatoriano está diseñado para examinar todas las actuaciones procesales. De esta manera, se busca un equilibrio procesal para que el procesado no se vea en desventaja y cuente con la posibilidad de contradecir o replicar las declaraciones y demás medios de prueba de las víctimas. No obstante, aunque sea criticable la práctica del testimonio anticipado, dado que el poder contradecir las pruebas frente a la parte acusadora y la víctima suponen una estrategia de defensa más eficaz, no es menos cierto que el fiscal debe respaldar ese testimonio de la víctima, por lo que la contradicción puede ser sostenida como parte de las garantías del procesado.

Igualmente, como se ha indicado el procesado puede rebatir otros medios de prueba en conjunto con el testimonio anticipado, por lo que el derecho a la defensa no se ve limitado, simplemente, se trata de una garantía que trata de ser aplicada y que igual será objeto de contradicción, pero que se lleva a cabo en virtud de proteger a una víctima vulnerable que requiere de esa asistencia jurídica especial que ofrece el testimonio anticipado en su calidad de acto urgente. Además, los actos urgentes como este tipo de testimonio son necesarios por cuanto sería un despropósito dentro de un ordenamiento jurídico que se desconozca que existen personas que requieren de una protección especial del Estado, pero que dicha protección es regulada precisamente para no sacrificar los postulados y prerrogativas garantistas del debido proceso.

Al considerar todos estos hechos, se aprecia cómo no se puede afirmar como regla general que el testimonio anticipado limite el derecho a la defensa desde el ejercicio del principio de contradicción y el principio de igualdad de armas. Todo lo contrario, este testimonio fue rendido por una persona quien por su edad es una persona vulnerable, puesto que forma parte de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo que se trataba de una adolescente. Del mismo modo, el artículo 44 de la referida Constitución y el

artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia consagran el valor y la supremacía del interés superior del niño, lo que fundamenta en mayor medida la práctica del testimonio anticipado. (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). (Honorable Congreso Nacional, 2003).

Además, el artículo 502 numeral 2 del COIP en concordancia con el artículo 198 de la Constitución reconoce la importancia de la protección de las víctimas y testigos, razón por la cual era menester la práctica del testimonio anticipado. En este mismo sentido, se debía cumplir con el artículo 78 de la propia Carta Magna, pues esta norma constitucional se refiere al deber que tiene el Estado de proteger a las víctimas, más que todo sobre lo relacionado con la obtención y valoración de las pruebas, de forma que estas no se vean revictimizadas.

Por lo tanto, en virtud de lo anteriormente dicho, corresponde subrayar cómo la doctrina y la normativa legal demuestran que la práctica del testimonio anticipado en casos de delitos sexuales, y valorando que las víctimas sean niñas, niños y adolescentes, no suponen un perjuicio ni menoscabo del principio de contradicción penal dentro de la realidad procesal. Claro que esto depende de observar las reglas y las causas justificativas previstas por el COIP y por la Constitución, así como por el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Es decir, la práctica del testimonio anticipado obedece a causas justificadas en tanto se fundamente la vulnerabilidad de la víctima, además de prevenir la revictimización, así como la preservación de la originalidad y la autenticidad del testimonio, y asegurar que se cuenta con ese medio probatorio antes que este se vea afectado o sea más complejo de conseguir. En este mismo sentido, el ejercicio de este derecho y garantía procesal no condiciona ni la contradicción, ni al debido proceso, puesto que no es el único elemento para motivar la decisión de los jueces, lo que se respalda en la práctica de otras pruebas que también son materia de contradicción y como parte del derecho a la defensa, tal como se

corroboró a partir del contraste de los diferentes apuntes teóricos y normativos.

Resultados

El testimonio anticipado es considerado como un acto procesal de carácter urgente, puesto que el mismo trata de recabar de forma inmediata el testimonio de la víctima de un delito de acuerdo con diversas circunstancias que deben estar tipificadas en la normativa procesal penal para que se justifique su desarrollo. En este sentido, los delitos de naturaleza sexual, por la gravedad del evento y de la conducta punible representan una de las circunstancias por las cuales se puede llevar a cabo el testimonio anticipado. En este contexto, este tipo de testimonio se practica especialmente cuando la víctima es una persona menor de edad, lo que responde tanto a la vulnerabilidad de dicho tipo de víctima, al mismo tiempo del deber que tiene el Estado a través del sistema de justicia de no revictimizarla dentro de la obtención de su testimonio como prueba de cargo en contra del presunto responsable de este delito.

Se destaca también que el testimonio anticipado en delitos sexuales cuando las víctimas son personas menores de edad posee un gran valor probatorio, valor que se ve acreditado por tratarse de recabar el relato de hechos en términos de reconstrucción de la verdad histórica, más que todo porque este testimonio busca ser concordante con otros medios de prueba aportados por cada una de las partes para orientar a los jueces de tribunal para motivar su sentencia.

El testimonio anticipado en casos de delitos sexuales y considerando también que se trate de víctimas menores de edad, es cuestionado por una posible afectación al principio de contradicción penal, dado que limitaría o condicionaría el derecho a la defensa y la igualdad de armas como partes del debido proceso. Este cuestionamiento está motivado porque se considera este testimonio como una prueba que da origen a todo un accionar procesal y probatorio que en términos iniciales no cuenta con el procesado y que en la audiencia de juzgamiento

la víctima en caso de no estar presente, no permitiría que la defensa del procesado pueda interrogar u objetar directamente a la víctima, sino que se fundamenta en lo replicado por el fiscal de forma que tal declaración no represente posiblemente toda la visión e incluso la verdad fáctica de los hechos.

En tal sentido, por parte de los teóricos que defienden la contradicción y que cuestionan este tipo de testimonio, consideran que este acto urgente priva de ciertos tipos de réplicas que son parte del derecho a la defensa. Incluso, ese testimonio podría tener una valoración condicionada y parcializada por el tribunal de garantías penales, toda vez que la víctima sea una persona menor de edad.

Por otra parte, sobre la postura que defiende el testimonio anticipado, cabe acotar que este es practicado conforme a las reglas que establece el COIP y en mérito de valores y principios fundamentales establecidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, resumiéndose tal justificación e idoneidad en la práctica de este testimonio en el argumento de tutelar los derechos de una persona vulnerable, cuyo impacto emocional puede afectar o deformar el contenido y la calidad del testimonio, especialmente ante la gravedad que supone un delito sexual. Es así, que el testimonio anticipado por esencia no puede ser un acto procesal de carácter probatorio que sea incompatible al debido proceso.

De la misma manera, tanto los fundamentos de la teoría, así como de las normas jurídicas se muestran con diversos enfoque y postulados garantistas para respetar las garantías de cada una de las partes en procesos de violencia sexual en contra de menores, más que todo para evitar la revictimización y para contar con los elementos temporales más cercanos a la verdad fáctica e histórica. Al mismo tiempo, este testimonio no pierde la oportunidad de poder ser confrontado por las observaciones del procesado, al igual que por otros medios de prueba que este aporte, de esa forma se equilibra el proceso.

Además, como se indicó, el testimonio anticipado por sí solo no es el único elemento de valoración probatoria. En síntesis, el testimonio anticipado en casos de violencia o delitos sexuales en contra de menores no supone una vulneración al principio de contradicción como parte del debido proceso. Por lo tanto, este equilibrio e igualdad de armas a nivel procesal depende de que los operadores de justicia sepan aplicar las reglas procesales de este testimonio, así como la observancia de los postulados del garantismo y del debido proceso que si están establecidos de forma conexa en el COIP para la práctica del testimonio anticipado.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. R.O. N° 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. R.O. Sup. 180 de 10-feb-2014.
- Azogue, W. (2017). *La valoración del testimonio de los menores abusados sexualmente y la revictimización*. Universidad Técnica de Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26815/1/FJCS-DE-1051.pdf>
- Bayona, J. (2023). *La limitación del principio de contradicción frente al interés superior del niño en los procesos penales colombianos por delitos sexuales en contra de menores de edad*. Universidad Externado de Colombia .
- Caiza, D. (2021). *Valor probatorio del testimonio anticipado en los delitos de abuso sexual en el proceso penal ecuatoriano*. Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/958d121e-36fb-4690-825a-c60a4074850d/content>
- Calle, J. (2020). *El tratamiento procesal del testimonio anticipado: situaciones prácticas que afectan el derecho a la defensa de la persona procesada*.

- Práctica del testimonio anticipado en ausencia del sospechoso o del procesado.* Universidad del Azuay. Obtenido de doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.991
- Cevallos, E. (2022). La violación de igualdad de armas en la declaración anticipada de las víctimas de delitos sexuales. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1), 537-547. doi:doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.991
- Duce, M., & Baytelman, A. (2014). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Editorial Alternativas.
- Espinoza, E., & Correa, J. (2022). La denuncia y el testimonio anticipado de víctimas de violación, en etapa de juicio. *Polo de Conocimiento*, 70(10), 1935-1954. doi:DOI: 10.23857/pc.v7i8
- González, I., & Ortega, S. (2022). Práctica del testimonio anticipado en el delito de tráfico ilícito de migrantes en el Cañar. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 8(1), 1132-1155. doi:DOI: http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2544
- Honorable Congreso Nacional . (2003). *Código de la Niñez y la Adolescencia* . Ley 2002-100.
- Jaya, V. (2021). Testimonio sobre el abuso sexual y su efecto jurídico en las sentencias emitidas por tribunales . *Revista Lex*, 4(11), 48-59. doi:https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i11.70
- Krug, G. (2018). Victim Testimony in Sexual Abuse Cases: The Benefits of Cognitive Interviewing Techniques. *America's Journal of Forensic Psychology*, 36(2), 75-98.
- Maza, K. (2022). *Valoración del testimonio anticipado en delitos sexuales como prueba trascendental del Tribunal Penal de Santo Domingo*. Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES. Obtenido de https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15789/1/USD-DER-EAC-082-2022.pdf
- P., C. (2014). La igualdad de armas y la asimetría acusación-efensa en un proceso penal basado en la presunción de inocencia. *TEORDER*(6), 218-279.
- Pineda, D., & Campoverde, A. (2022). La retractación de la víctima en los delitos sexuales y su incidencia en el juicio penal. *Polo de conocimiento*, 7(11), 2112-2139. doi:DOI: 10.23857/pc.v7i8
- Prado, F., & Sotomayor, J. (2022). Vulneración de la garantía del debido proceso en el derecho de defensa del investigado, afectado por la toma del testimonio anticipado en delitos sexuales. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 89-95.
- Roberts, P. (2017). *Criminal evidence*. Oxford University Press.
- Rodríguez, L. (2020). ¿Inferioridad de armas de la defensa en el Proceso Penal? (Especial referencia al derecho de la prueba). *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*(8), 52-66. Obtenido de https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/234
- Romero, V. (2022). *El testimonio anticipado en los delitos de carácter sexual*. Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Obtenido de http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/19596/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-955.pdf
- STS 357/2014 , Resolución 357/2014 (Tribunal Supremo de España 16 de Abril de 2014).
- Yanes, M. (2021). *El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual*. Universidad Andina Simón Bolívar.